

Doctor:

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA.

Juez Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Email j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

STAS 4
LETROS
SINGELS

6483-134-16
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Ref. -Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Rdo.- No 11001400307720180070000

21395 12-NOV-20 10:49

Demandante: EDUARDO TORRES CONTRERAS

Demandados. NELSY MONTAÑO MONTAÑO y OTROS.

**Asunto.- Recurso de Reposición en contra de su Auto de calendas
5 de noviembre de 2020.**

Respetado Señor Juez Amaya Ardila,

EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO, reconocido de Autos como apoderado judicial de las partes demandadas, a través del presente escrito acuso conocimiento de su Auto citado como asunto, y por ende me doy por notificado personalmente una vez que se ha notificado por anotación de Estado No 142 de noviembre 6 de 2020, y obviamente respetuoso de su decisión; pero que por supuesto no la comparto, INTERPONGO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN con fundamento y para todos los efectos contenidos en lo dispuesto por el artículo 318 y ss del C.G.P., y normas que resulten afines, cuyos argumentos son los siguientes:

1.- Sea lo primero indicar que el fondo de su decisión atacada sólo se limita a determinar que **"No se accede a la solicitud de nulidad del auto proferido el 24 de agosto de 2020,"** El resaltado en negrillas es fuera del texto original. Obedece Señoría este resaltado, al hecho de advertir que su Auto pretende ser lacónico; pero no lo es y debiera serlo, como lo expondré en mis consideraciones.

2.- Concatenando nuestra antecedente advertencia, se observa que dicho Auto continúa consignando: **"el tercero interesado debe estarse a lo resuelto en él,"** También el resaltado en negrillas es fuera del texto original. Y esta vez Señoría el resaltado obedece a la importancia sustancial que tiene este para nuestros argumentos que también los expondré detalladamente en mis consideraciones.

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO.

En efecto Señoría, he afirmado en nuestro numeral 1 que su Auto pretende ser lacónico, pero no lo es y debiera serlo; porque esa expresión lacónica significa, que es breve, conciso, resumido,

.2

conducente; pero afirmamos que no lo es y debiera serlo; sencillamente porque no da las razones jurídicas por las cuales NO ACCEDE QUE ES LA DECISIÓN DE FONDO. Resaltado nuestro. Y afirmamos que debiera serlo; porque es un deber del Señor Juez contemplado entre otros ordenamientos por el artículo 42 del C.G.P., numeral 7 que dispone: “Motivar las sentencias y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.” Y el presente Auto como ha quedado probado no es de mero trámite; porque está decidiendo una situación de fondo.

También puede advertirse en el precedente argumento considerativo, o tal vez podría indicárseme, que el Auto remite a otra decisión que para el caso concreto sería el Auto atacado por la vía de la nulidad, es decir, el Auto del 24 de agosto de 2020. O sea, el Auto que RECHAZÓ nuestro incidente de desembargo, figura que es completamente diferente a la nulidad aquí promovida. Sin embargo, llama profundamente la atención este aparte del segundo inciso de dicho Auto, cuando dispone: “ No obstante, se conmina a la parte demandada para que actúe a través de Apoderado Judicial” Y es aquí, donde si su Señoría revisa cuidadosamente la actuación, cobra vital importancia nuestro resaltado del numeral 2: “ el tercero interesado debe estarse a lo resuelto en él,”. Explico porqué la importancia, y consiste que al conminar en aquel Auto a la parte demandada para que actúe a través de apoderado judicial, es porque allí no se me tomó como Apoderado Judicial, sino como un tercero y en aquella decisión, que repito, que es distinta porque versa sobre un incidente de desembargo; y esta se trata de una solicitud de nulidad también se nos está tomando como puede claramente apreciarse como un tercero, o sea, que la decisión no es para nosotros como partes; porque mis representados son partes demandadas en el proceso, no terceros. Es decir, que si aplicamos la teoría del silogismo jurídico como una forma de razonamiento lógico deductivo, se está partiendo de una premisa FALSA y su razonamiento obviamente conduce a una FALSA conclusión.

~
No obstante Señoría, si se revisa detenidamente la actuación, su decisión en este sentido de tomarnos como terceros no es descabellada, ya la habíamos hecho ver en el memorial anterior, todo es producto de una falta de coordinación entre su Despacho y los Despachos Judiciales que están ejecutando los despachos comisorios; y que lamentablemente para los intereses de mi mandante continúa; porque si se revisa la actuación encontrará que el Juzgado Comisionado NO HABÍA INFORMADO A SU DESPACHO el reconocimiento de mi personería para actuar como Apoderado Judicial de los demandados, y obviamente, para su Despacho acusábamos la condición de terceros.

Esta fue la razón por la cual su Despacho para aclarar esta condición de partes tuvo la necesidad de solicitar el expediente a dicho Despacho

comisionado y de ahí que al corroborar nuestra condición de partes, haya dispuesto ordenar por AUTO del 15 de septiembre de 2020 una actualización del Despacho Comisorio 281 conforme al Auto de octubre 10 de 2018 que es una decisión de fondo y por ende fue notificada por anotación de estado del 16 del mismo mes y año, por consecuencias disponer **ANULARLO por constancia secretarial del día 23 de octubre de 2020**, consideramos respetuosamente Señoría, que resulta irregular desde el punto de vista procedimental porque su contenido es de fondo y debió notificarse por anotación de estado.

Valga agregar que seguimos con las incertidumbres, que son el argumento jurídico de nuestro pedido de nulidad y que no sólo es nuestra como lo hice ver a su Despacho en mi pasado memorial, la virtualidad ha sido NOVEDOSA para todos; es entendible, porque a propósito de caso, pese a todos los esfuerzos que hemos realizado no ha sido posible obtener el contenido del citado Comisorio 281, saber si el mismo fue o no actualizado conforme a su ordenamiento y cuál su actualización, **que presumimos legalmente es el soporte de la diligencia de secuestro**, que también presumíamos legalmente había sido suspendida por la anulación del Comisorio 1576 del 2 de octubre de 2020, porque igual, pese a los ingentes esfuerzos no ha sido posible obtener el contenido del citado Comisorio ni entendemos que relación exista entre dichos comisorios.

Sin embargo, presumimos legalmente que también era el soporte de la diligencia de secuestro, pues resulta Señoría que no, al parecer sigue la no coordinación de su Despacho con el Despacho Comisionado porque mientras su Despacho ordenó la ANULACIÓN del citado Despacho 1576 que presuntamente persigue los mismos efectos del 281, le estoy adjuntando como prueba sumaria, copia informal de la comunicación que **en el día de ayer 6 de noviembre de 2020** me hicieron llegar mis representados, donde consta que al parecer y presuntamente desde el punto de vista legal, emitido por el comisionado JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, con **fecha de 5 de noviembre de 2020** e igualmente con la **constancia de ser un segundo aviso** se les está comunicando sobre la **diligencia virtual de SECUESTRO de los bienes inmuebles para el día 19 de noviembre de 2020 a las 10:00 am**. Los resaltados son nuestros. Llama la atención la señalada diligencia virtual de secuestro de inmueble y porque conforme a lo actuado en su Despacho nos asiste la presunción legal de entender que esas diligencias estaban suspendidas hasta resolver de forma definitiva tanto el incidente objeto de rechazo como la nulidad denegada en los términos expuestos; porque son diligencias que guardan una relación con los Despachos Comisorios, mientras que las providencias que los autorizan u ordenan sus adecuaciones **NO ESTAN EN FIRME**.

Hago hincapié en las dos figuras del incidente de desembargo y la nulidad, porque Usted Señoría conoce el derecho "IURA NOVIT CURIA" el primero tiene piso jurídico en el artículo 127 ss mientras que la segunda está sentada en el artículo 133 del C.G.P. respectivamente; y entre ellos el artículo 132, Usted conoce Señoría que dicho artículo le impone como deber un control de legalidad, e igualmente, conoce que tiene amplias facultades para decidir en pro, en contra o corregir o evitar la inhibición, etc por ello le insto muy respetuosamente como consecuencias de dicho control, a revisar el contenido del Auto atacado del 24 de agosto de 2020, y observará, que el argumento para RECHAZARLO es presuntamente por no estar autorizado por la ley procesal civil Sin el resaltado que es nuestro, e igualmente afirma que "solo (sic) puede ser promovido por un tercero que ostente la calidad de poseedor en los términos del artículo 507 ibidem." O sea, que INADVIRTIÓ completamente nuestro fundamento y amparo legal que fue el párrafo del artículo 599 del C.G.P. y que transcribo en lo pertinente: PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. Los resaltados son fuera del texto original.

Como puede apreciar lo argumentado por el Auto que rechaza es una situación completamente diferente, pero además es FACULTATIVA ya que prevé "puede ser promovido", o sea, que quien acuse esa condición puede incidentar; mientras que nuestra solicitud como se puede verificar está facultando directamente al ejecutado. Observe así mismo que la norma invocada tiene dos ordenamientos imperativos para el Señor Juez que obviamente se entienden sujetos a su valoración, correr traslado al ejecutante por dos (2) días, y acceder a la solicitud siempre que sean suficientes.

Eso para tratar la decisión del incidente, ya que la decisión de la nulidad resulta ser muchísimo más vulnerable al recurso, pues, no se necesita mayor esfuerzo para determinar en primer lugar que está fundada en una disposición de EMERGENCIA POR LA PANDEMIA COMO HECHO NOTORIO, como lo es el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 disposición que prima sobre las demás normatividades, en primer lugar, porque es de orden CONSTITUCIONAL declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional; pero además, porque al NO ACCEDER A LA NULIDAD PARA ESTE CASO CONCRETO lo que se me está cuestionando y desvirtuando es mi PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE principio garantizado por dicha CONSTITUCIÓN NACIONAL en su artículo 83 C.N, y leyes que la desarrollan, ARTICULO 33. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a

los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

No otra cosa puede interpretarse del precedente artículo y fundamento, citados como amparos de nuestra solicitud de nulidad, es más, impuesta como se aprecia "bajo la gravedad del juramento por la misma disposición, veamos: "Cuando exista discrepancia en la forma en que se practicó la notificación de la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

RESALTADO FUERA DEL TEXTO. Como puede apreciarse, con el sólo hecho de pedir la nulidad porque la decisión nos afecta estoy mostrando mi discrepancia, y bajo esas circunstancias la norma autoriza que se solicite la nulidad, y que dicha solicitud la incoé bajo la gravedad del juramento y adjunté prueba de no haber tenido posibilidad de acceso a la notificación del Auto que rechazó el incidente, luego se cumple con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del C.G.P., entonces con estos señalamientos observe Señoría, que al Juez cumplido los mismos, sólo le asiste ACCEDER A DICHA SOLICITUD como así respetuosamente lo solicito a su Despacho.

Por lo expuesto y obrando de conformidad con el artículo 318 ss y afines e igualmente la norma citada como amparo de esta solicitud, pido decretar la nulidad del Auto de noviembre 5 de 2020 y como consecuencias de dicha nulidad, REVOQUE el Auto del 24 de agosto de 2020 y en sus lugares, ORDENE EL DESEMBARGO DE UNO DE LOS INMUEBLES dado que ambos superan el monto total del valor ejecutado.

Sírvase proveer lo pertinente no sin antes informar a su Señoría que mis mandantes continúan recibiendo notificación de su decisiones en la forma como ha quedado indicado en el proceso, o a través del suscrito que las recibo en mi oficina de la Avenida Calle 22 No 29 A 44 Torre 1 Of. 8 de la Unidad Residencial Colseguros de esta ciudad, tel. 3002471 cel 3015750148 o en mi inscrito Emailleemmi@hotmail.com todo de esta ciudad de Bogotá D.C., o conforme a la ley, no sin antes dejarle consignado Señoría que no se scanear ni tengo los medios, motivos por lo que para el trámite de este memorial debo acudir un centro de internet.

Sírvanse proveer Señor Juez,

Cordialmente,


EFRAÍN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO
C.C. No 12709.735 de Valledupar
T.P. 49 314 del C.S. de la J.

Nota. Adjunto la comunicación referida donde se presume legalmente SUSPENSIÓN de dicha diligencia, con el propósito de que la misma sea objeto de su conocimiento e igualmente dada la fecha de acercamiento de dicha diligencia se ordene por su Despacho lo pertinente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 20 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.C.P. el cual corre a partir del 23 NOV 2020
venciendo el 25 NOV 2020

* Secretaría.

1



JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
CARRERA No. 14-33 PISO Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C. 2020

FECHA: 15 de Agosto de 2020
DESPACHO COMISORION: 251
PROVENIENTE DEL JUZGADO 27 de Bogotá
PROCESO No. 2019-200
DEMANDANTE: Carina Acosta Torres
DEMANDADO: Willy Esteban Velasco

SE COMUNICA A LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE UBICADO EN
LA Carrera 80 # 14-33 Bloque II
QUE EL DIA 15 de Agosto de 2020 ESTE
DESPACHO EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL PROCEDERA
CON LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO
VIRTUAL LA CUAL SE LLEVARA A CABO POR LA
APLICACION MICROSOFT TEAMS. PARA TAL EFECTO ES
NECESARIO QUE EL DEMANDADO O UNA PERSONA MAYOR DE
EDAD ATIENDA LA DILIGENCIA.

EN CASO DE EXISTIR DILACION DE LA DILIGENCIA O PERSONA QUE
IMPIDA SU LIBRE DESARROLLO Y PRACTICA SE HARA ACREEDORA
LAS SANCIONES LEGALES RESPECTIVAS CONSISTENTES EN MULTA
Y/O ARRESTO (ART. 44 NUMERAL 1 DEL CGP).

EN CONSTANCIA Y PARA SU CONOCIMIENTO SE REMITE COPIA DEL
PRESENTE AVISO PARA SER ENTREGADO A SUS OCUPANTES Y
ENTERAR A LOS MISMOS

CIELG YIBY SAAVEDRA VELASCO
Secretaria

APODERADO: Don Enrique Gomez TELEFONO 31542177

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 6:30 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (999 KB)

200107160023.pdf

Se remite para lo pertinente.

De: Efrain Enrique Montero Montaña <eemmj@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 11:00 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

De: papeleria sabana <papeleriasabana@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 10:52 a. m.

Para: eemmj@hotmail.com <eemmj@hotmail.com>

Asunto: doc

01395 12-NOV-78 13:49